000017/2014

Comodoro Rivadavia, de julio de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ I. A. SA s/ Ejecución fiscal"**, Expte. N°17/2014, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°1 (Expte. N°1909/12).

A fs. 134/153, la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "CyC" N° 11/2014 de fs. 125/129vta. que rechaza el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada y confirma la sentencia de primera instancia. Invoca la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr. Ratifica la reserva del caso federal a fs. 152vta.

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, se ha adjuntado comprobante del depósito de ley (fs.132) y, se han individualizado las causales de casación.

El recurrente sostiene que la sentencia es definitiva porque la misma causa un perjuicio de imposible, tardía o insuficiente reparación posterior, según la doctrina.

En cuanto al alcance de la impugnación, sostiene que se conculcan los arts. 156, 158 y siguientes del Código de Minería, arts. 231 y concordantes del Código Tributario Municipal, arts. 66 de la ley 17.319 y arts. 31 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional. Afirma que

la sentencia incurre en omisiones y desaciertos que descalifican el fallo como acto jurisdiccional válido e impacta sobre su derecho de propiedad. Critica que en el fallo se considere que la cuestión- inhabilidad de título- se encuentra firme y debatida remitiendo al criterio adoptado en otros procesos en los que su parte no tuvo intervención. Señala que no existe en cuanto al punto doctrina judicial en el ámbito provincial y tampoco se ha hecho referencia a ello en la sentencia. Alega que se ha dado un tratamiento parcial a los fundamentos expuestos en su recurso de apelación. Insiste en la inhabilidad del título ejecutorio por ser fruto de una norma inconstitucional. Invoca la teoría del absurdo. Afirma que la condena a su parte es irrazonable y que no se tuvo en cuenta los argumentos de su parte tendientes a demostrar el desvío legal plasmado en la sentencia de grado. Solicita se haga lugar al recurso y se deje sin efecto la sentencia dictada.

Ahora bien, en primer lugar se debe examinar si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Ese extremo constituye una condición "sine qua non" a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

Si bien la regla es que las sentencias recaídas en procesos ejecutivos no son recurribles por la vía extraordinaria en virtud de lo dispuesto por el art. 289 CPCCH, la misma admite excepciones que inciden directamente en la procedencia del recurso de casación. Así, resulta admisible esta vía en caso como el que nos ocupa, donde los agravios del apelante en orden a la

inconstitucionalidad de la ordenanza municipal, proceso de determinación del tributo y la excepción de inhabilidad sustancial del título son cuestiones que han sido debatidas y resueltas en autos, no admitiendo ser reeditadas o renovadas las mismas en un proceso ordinario ulterior.

Respecto a la causal de arbitrariedad, se considera que la misma se encuentra configurada en el supuesto de que el magistrado desconozca la existencia de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto. En tal sentido, habiendo la recurrente manifestado las normas que considera vulneradas por el fallo, lo cual ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada por la causal que invoca.

En tal orden de ideas y dado que como se ha señalado reiteradamente por este Tribunal, corresponde en cuanto a la admisibilidad del recurso de la causal invocada en el material recursivo, un análisis en abstracto, con referencia a la categoría general que dan perfil a cada causal y donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto. Es decir, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender –o atacar- su propio decisorio…" (Conf.."La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal", Augusto M.Morello, en J.A. 1987-IV-5).

Por lo expuesto se concede el recurso de casación

interpuesto por la demandada a fs. 134/153, por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 134/153, contra la sentencia definitiva de fs. 125/129vta. por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia y por abonada la tasa de justicia.

2.- Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 134/153 por la causal de violación a la ley o doctrina legal art. 291 inc. e) del C.Pr., contra la sentencia definitiva "CyC" N° 11/2014 de fs. 125/129vta.

3.- Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la actora domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

4.- Regístrese y notifíquese.-

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

FERNANDO NAHUELANCA
JUEZ DE CÁMARA

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
PRESIDENTE

REGISTRADO BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELA C. MOREJON
SECRETARIA DE CÁMARA